



EJECUTIVA REGIONAL N° 2004-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 28 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5118783-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **ELIO MOSTACERO CERNA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 000721-2018-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de diciembre del 2017, don **ELIO MOSTACERO CERNA**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, solicita reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, mediante la **Resolución Gerencial Regional N° 000721-2018-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 2 de marzo del 2018, suscrito por el Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, doctor, Rafael Martín Moya Rondo, en la cual se resuelve: Denegar el petitorio de reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescrito en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, solicitado por don Elio Mostacero Cerna, cesante del Sector;

Que, obra en el expediente la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**, es recepcionado por el titular, el 17 de julio del 2018, con número de D.N.I. N° 17889923, la Resolución Gerencial Regional N° 000721-2018-GRLL-GGR/GRSE;

Que, con fecha 16 de agosto del 2018, don **ELIO MOSTACERO CERNA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 000721-2018-GRLL-GGR/GRSE, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, el **OFICIO N° 1762-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ**, recepcionado el 8 de enero del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, **el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:** Que, se le notifico la Resolución Gerencial Regional N° 000721-2018-GRLL-GGR/GRSE, al administrado, en la cual resuelve en su Artículo Primero denegar su solicitud sobre reajuste y pago continuo de las asignaciones otorgada por el D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, retroactivamente al 21 de mayo del 2003, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, por considerar que dichos Decretos Supremos no tienen carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, además de establecer que la Ley N° 28449 prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, deja expresado su fundamentos de hechos y derecho en concordancia con el petitorio;

Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste y/ o nivelación de pensiones;**



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF, se dispone otorgar asignación especial por labor pedagógica efectiva al personal docente activo a partir de mayo del 2003, dándose un incremento diferenciado a partir de mayo del 2005 para personal docente con título y/o estudios de maestría o doctorado concluidos que se encuentre laborando normalmente a la vigencia de las normas o estar en uso del descanso vacacional o acogido a la Ley N° 26790;

Que, los referidos decretos supremos, prescriben que el incremento no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable así como tampoco está afecta a cargas sociales, no constituye base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas;

Que, el artículo 4° de la Ley 28449 prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, por lo que, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 340-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **ELIO MOSTACERO CERNA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 000721-2018-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su solicitud respecto a reajuste y/o nivelación de pensiones, al amparo de lo prescritos en los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL